

# Boletín Oficial



DE LA  
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.  
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.  
(Gaceta del día 28.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Angusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

TEXTO DE LA EDICIÓN DEL

CÓDIGO CIVIL

mandada publicar por Real decreto de 24 del corriente en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último.

(Continuación).

1.º Los establecimientos de beneficencia municipal y las escuelas gratuitas del domicilio del difunto.

2.º Los de una y otra clase de la provincia del difunto.

3.º Los de beneficencia é instrucción de carácter general.

Art. 957. Los derechos y obligaciones de los establecimientos de beneficencia é instrucción en el caso del artículo anterior, serán los mismos que los de los otros herederos.

Art. 958. Para que el Estado pueda apoderarse de los bienes hereditarios habrá de preceder declaración judicial de heredero, adjudicándole los bienes por falta de herederos legítimos.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes á las herencias por testamento ó sin él.

Sección primera.

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

Art. 959. Cuando la viuda crea haber quedado en cinta, deberá ponerlo en conocimiento de los que tengan á la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer ó disminuir por el nacimiento del póstumo.

Art. 960. Los interesados á que se refiere el precedente artículo podrán pedir al Juez municipal, ó al de primera instancia donde lo hubiere, que dicte las providencias convenientes para

evitar la suposición de parto, ó que la criatura que nazca pase por viable, no siéndolo en realidad.

Cuidará el Juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni á la libertad de la viuda.

Art. 961. Hállase ó no dado el aviso de que habla el artículo 959, al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento de los mismos interesados. Estos tendrán derecho á nombrar persona de su confianza que se cerciore de la realidad del alumbramiento.

Si la persona designada fuere rechazada por la paciente, hará el Juez el nombramiento, debiendo éste recaer en Facultativo ó en mujer.

Art. 962. La omisión de estas diligencias no perjudicará á la legitimidad del parto, la cual, si fuere impugnada, podrá acreditarse por la madre ó el hijo debidamente representado.

La acción para impugnarla por parte de los que tengan este derecho, prescribirá en los plazos señalados en el artículo 113.

Art. 963. Cuando el marido hubiere reconocido en documento público ó privado la certeza de la preñez de su esposa, estará ésta dispensada de dar el aviso que previene el artículo 959, pero quedará sujeta á cumplir lo dispuesto en el 961.

Art. 964. La viuda que quede en cinta, aun cuando sea rica, deberá ser alimentada de los bienes hereditarios, habida consideración á la parte que en ellos pueda tener el póstumo, si naciere y fuere viable.

Art. 965. En el tiempo que medie hasta que se verifique el parto ó se adquiriera la certidumbre de que éste no tendrá lugar, ya por haber ocurrido aborto, ya por haber pasado con exceso el término máximo para la gestación, se proveerá á la seguridad y administración de los bienes en la forma establecida para el juicio necesario de testamentaria.

Art. 966. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto ó el aborto ó resulte por

el transcurso del tiempo que la viuda no estabs en cinta.

Sin embargo, el administrador podrá pagar á los acreedores, previo mandato judicial.

Art. 967. Verificado el parto ó el aborto, ó transcurrido el término de la gestación, el administrador de los bienes hereditarios cesará en su encargo y dará cuenta de su desempeño á los herederos ó á sus legítimos representantes.

Sección segunda.

De los bienes sujetos á reserva.

Art. 968. Además de la reserva impuesta en el art. 811, el viudo ó viuda que pase á segundo matrimonio estará obligado á reservar á los hijos y descendientes del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por testamento, por sucesión intestada, donación ú otro cualquier título lucrativo; pero no su mitad de gananciales.

Art. 969. La disposición del artículo anterior es aplicable á los bienes que, por los títulos en él expresados, haya adquirido el viudo ó viuda de cualquiera de los hijos de su primer matrimonio, y los que haya habido de los parientes del difunto por consideración á este.

Art. 970. Cesará la obligación de reservar cuando los hijos de un matrimonio, mayores de edad, que tengan derecho á los bienes, renuncien expresamente á él, ó cuando se trate de cosas dadas ó dejadas por los hijos á su padre ó á su madre, sabiendo que estaban segunda vez casados.

Art. 971. Cesará además la reserva si al morir el padre ó la madre que contrajo segundo matrimonio no existen hijos ni descendientes legítimos del primero.

Art. 972. Apesar de la obligación de reservar, podrá el padre, ó madre, segunda vez casado, mejorar en los bienes reservables á cualquiera de los hijos ó descendientes del primer matrimonio, conforme á lo dispuesto en el artículo 823.

Art. 973. Si el padre ó la madre no

hubiere asado, en todo ó en parte, de la facultad que le concede el artículo anterior, los hijos y descendientes legítimos del primer matrimonio sucederán en los bienes sujetos á reserva conforme á las reglas prescritas para la sucesión en línea descendente, aunque á virtud de testamento hubiesen heredado desigualmente al cónyuge premuerto, ó hubiesen renunciado ó repudiado su herencia.

El hijo desheredado justamente por el padre ó por la madre perderá todo derecho á la reserva; pero, si tuviere hijos ó descendientes legítimos, se estará á lo dispuesto en el art. 857.

Art. 974. Serán válidas las enajenaciones de los bienes inmuebles reservables hechas por el cónyuge sobreviviente antes de celebrar segundas bodas, con la obligación, desde que las celebrare, de asegurar el valor de aquéllos á los hijos y descendientes del primer matrimonio.

Art. 975. La enajenación que de los bienes inmuebles sujetos á reserva hubiere hecho el viudo ó la viuda después de contraer segundo matrimonio, subsistirá únicamente si á su muerte no quedan hijos ni descendientes legítimos del primero; sin perjuicio de lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Art. 976. Las enajenaciones de los bienes muebles hechas antes ó después de contraer segundo matrimonio serán válidas, salva siempre la obligación de indemnizar.

Art. 977. El viudo ó la viuda, al repetir matrimonio, hará inventariar todos los bienes sujetos á reserva, anotar en el Registro de la propiedad la calidad de reservables de los inmuebles con arreglo á lo dispuesto en la ley Hipotecaria, y tasar los muebles.

Art. 978. Estará además obligado el viudo ó viuda, al repetir matrimonio, á asegurar con hipoteca:

1.º La restitución de los bienes muebles no enajenados en el estado que tuvieren al tiempo de su muerte, si fuesen parafernales ó procedieran de dote inestimada; ó de su valor, si procediesen de dote estimada.

2.º El abono de los deterioros ocasionados ó que se ocasionaren por su culpa ó negligencia.

3.º La devolución del precio que hubiese recibido por los bienes muebles enajenados ó la entrega del valor que tenían al tiempo de la enajenación, si ésta se hubiese hecho á título gratuito.

4.º El valor de los bienes inmuebles válidamente enajenados.

Art. 979. Lo dispuesto en los artículos anteriores para el caso de segundo matrimonio rige igualmente en el tercero y ulteriores.

Art. 980. La obligación de reservar impuesta en los anteriores artículos será aplicable al viudo ó viuda que, aunque no contraiga nuevo matrimonio, tenga, en estado de viudez, un hijo natural reconocido, ó declarado judicialmente como tal hijo.

Dicha obligación surtirá efecto desde el día del nacimiento de éste.

#### Sección tercera.

##### Del derecho de acrecer.

Art. 981. En las sucesiones legítimas la parte del que repudia la herencia acrecerá siempre á los coherederos.

Art. 982. Para que en la sucesión testamentaria tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

1.º Que dos ó más sean llamados á una misma herencia, ó á una misma porción de ella, sin especial designación de partes.

2.º Que uno de los llamados muera antes que el testador, ó que renuncie la herencia, ó sea incapaz de recibirla.

Art. 983. Se entenderá hecha la designación por partes sólo en el caso que el testador haya determinado expresamente una cuota para cada heredero.

La frase "por mitad ó por partes iguales," ú otras que, aunque designen parte alcuota, no fijan ésta numéricamente ó por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

Art. 984. Los herederos á quienes acrezca la herencia sucederán en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso ó no pudo recibirla.

Art. 985. Entre los herederos forzosos el derecho de acrecer sólo tendrá lugar cuando la parte de libre disposición se deje á dos ó más de ellos ó á alguno de ellos y á un extraño.

Si la parte repudiada fuere la legítima, sucederán en ella los coherederos por su derecho propio, y no por el derecho de acrecer.

Art. 986. En la sucesión testamentaria, cuando no tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante del instituido, á quien no se hubiese designado sustituto, pasará á los herederos legítimos del testador, los cuales la recibirán con las mismas cargas y obligaciones.

Art. 987. El derecho de acrecer tendrá también lugar entre los legatarios y los usufructuarios en los términos establecidos para los herederos.

#### Sección cuarta.

##### De la aceptación y repudiación de la herencia.

Art. 988. La aceptación y repudia-

ción de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres.

Art. 989. Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona á quien se hereda.

Art. 990. La aceptación ó la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, á plazo, ni condicionalmente.

Art. 991. Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona á quien haya de heredar y de su derecho á la herencia.

Art. 992. Pueden aceptar ó repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

La herencia dejada á los menores ó incapacitados podrá ser aceptada al tenor de lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 269. Si la aceptare por sí el tutor, la aceptación se entenderá hecha á beneficio de inventario.

La aceptación de la que se deje á los pobres corresponderá á las personas designadas por el testador para calificarlos y distribuir los bienes, y en su defecto á las que señala el artículo 749, y se entenderá también aceptada á beneficio de inventario.

Art. 993. Los legítimos representantes de la asociaciones, corporaciones y fundaciones capaces de adquirir podrán aceptar la herencia que á las mismas se dejare; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio público.

Art. 994. Los establecimientos públicos oficiales no podrán aceptar ni repudiar herencia sin la aprobación del Gobierno.

Art. 995. La mujer casada no podrá aceptar ni repudiar herencia sino con licencia de su marido, ó en su defecto, con aprobación del Juez.

En este último caso no responderán de las deudas hereditarias los bienes ya existentes en la sociedad conyugal.

Art. 996. Los sordomudos que supieren leer y escribir aceptarán ó repudiarán la herencia por sí ó por medio de Procurador. Si no supieren leer y escribir, la aceptará á beneficio de inventario su tutor, con sujeción á lo que sobre esta incapacidad se preceptúa en el art. 218.

Art. 997. La aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, ó apareciese un testamento desconocido.

Art. 998. La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente, ó á beneficio de inventario.

Art. 999. La aceptación pura y simple puede ser expresa ó tácita.

Expresa es la que se hace en documento público ó privado.

Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, ó que no habría derecho á ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Los actos de mera conservación ó administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título ó la cualidad de heredero.

Art. 1.000. Entiéndase aceptada la herencia:

1.º Cuando el heredero vende, dona ó cede su derecho á un extraño, á todos sus coherederos ó á alguno de ellos.

2.º Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, á beneficio de uno ó más de sus coherederos.

3.º Cuando la renuncia por precio á favor de todos sus coherederos indistintamente; pero, si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos á cuyo favor se haga son aquellos á quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia.

Art. 1.001. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél.

La aceptación sólo aprovechará á los acreedores, en cuanto baste á cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará á las personas á quienes corresponda según las reglas establecidas en este Código.

Art. 1.002. Los herederos que hayan sustraído ú ocultado algunos efectos de la herencia, pierden la facultad de renunciarla, y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir.

Art. 1.003. Por la aceptación pura y simple, ó sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios.

Art. 1.004. Hasta pasados nueve días después de la muerte de aquél de cuya herencia se trate, no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte ó repudie.

Art. 1.005. Instando, en juicio, un tercer interesado para que el heredero acepte ó repudie, deberá el Juez señalar á éste un término, que no pase de 30 días, para que haga su declaración; apercibido de que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Art. 1.006. Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará á los suyos el mismo derecho que él tenía.

Art. 1.007. Cuando fueren varios los herederos llamados á la herencia, podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla. De igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente ó á beneficio de inventario.

Art. 1.008. La repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público ó auténtico, ó por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaria ó del abintestato.

Art. 1.009. El que es llamado á una misma herencia por testamento y abintestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

Repudiándola como heredero abintestato y sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por éste.

#### Sección quinta.

Del beneficio de inventario y del derecho de deliberar.

Art. 1.010. Todo heredero puede aceptar la herencia á beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido.

También podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar ó repudiar la herencia, para deliberar sobre este punto.

Art. 1.011. La aceptación de la herencia á beneficio de inventario podrá hacerse ante Notario, ó por escrito ante cualquiera de los Jueces que sean competentes para prevenir el juicio de testamentaria ó abintestato.

Art. 1.012. Si el heredero á que se refiere el artículo anterior se hallare en país extranjero, podrá hacer dicha declaración ante el Agente diplomático ó consular de España que esté habilitado para ejercer las funciones de Notario en el lugar del otorgamiento.

Art. 1.013. La declaración á que se refieren los artículos anteriores no producirá efecto alguno si no va precedida ó seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 1.014. El heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia ó parte de ellos y quiera utilizar el beneficio de inventario ó el derecho de deliberar, deberá manifestarlo al Juez competente para conocer de la testamentaria, ó del abintestato, dentro de diez días siguientes al en que supiere ser tal heredero, si reside en el lugar donde hubiese fallecido el causante de la herencia. Si residiere fuera, el plazo será de treinta días.

En uno y en otro caso, el heredero deberá pedir á la vez la formación del inventario y la citación á los acreedores y legatarios para que acudan á presenciarse si les conviniere.

Art. 1.015. Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia ó parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, los plazos expresados en el artículo anterior se contarán desde el día siguiente al en que espire el plazo que el Juez le hubiese fijado para aceptar ó repudiar la herencia conforme al art. 1.005, ó desde el día que la hubiese aceptado ó hubiera gestionado como heredero.

Art. 1.016. Fuera de los casos á que se refieren los dos anteriores artículos, si no se hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá éste aceptar á beneficio de inventario, ó con el derecho de deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia.

Art. 1.017. El inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes á la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta.

Si por hallarse los bienes á larga distancia, ó ser muy cuantiosos, ó por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, podrá el Juez prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año.

(Se continuará.)

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Núm. 2.690.

MES DE NOVIEMBRE DE 1889

RELACIÓN expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados es lo procederá la Administración á incautarse de la finca afectada al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1377.

Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PLAZOS que deben.	IMPORTE del débito. Pesetas.	TÉRMINO	
					Día.	Mes.	Año.			donde radica la finca	Época
2.301	Clero.....	Rústica....	Villafranca.....	D. Antonio Molina Madueño....	2	Noviembre	1889	7.º	5.205,00	Córdoba.....	P 76
142	Idem.....	Urbana....	Hinojosa.....	Gumersindo Pizarro Pozo...	3	"	"	15	62,50	Hinojosa.....	" 58
718	Beneficencia	Idem.....	Córdoba.....	Manuel Gómez Guevara.....	4	"	"	10	410,25	Córdoba.....	" 76
1.040	Clero.....	Rústica....	Pedroche.....	Manuel Manosalva Peña....	4	"	"	9	52,50	Pedroche.....	" "
299	Idem.....	Urbana....	Córdoba.....	Miguel Tortosa Téllez.....	6	"	"	19	63,00	Córdoba.....	" 58
199	Idem.....	Rústica....	Idem.....	José Aguilar Hurtado.....	7	"	"	19	102,50	Idem.....	" "
890	Idem.....	Urbana....	Idem.....	Juan Sánchez Campos.....	7	"	"	12	35,10	Montilla.....	" 76
1.102	Propios.....	Rústica....	Torrecampo.....	Miguel Blanco Jurado.....	7	"	"	7.º	5.170,80	Torrecampo...	" "
"	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	7	"	"	7.º	5.202,90	Idem.....	" "
"	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	7	"	"	7.º	4.500,10	Idem.....	" "
"	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	7	"	"	7.º	5.501,90	Idem.....	" "
"	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	7	"	"	7.º	1.651,40	Idem.....	" "
"	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	7	"	"	7.º	2.002,10	Idem.....	" "
"	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	7	"	"	7.º	2.000,10	Idem.....	" "
"	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	7	"	"	7.º	1.800,10	Idem.....	" "
"	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	7	"	"	7.º	1.603,30	Idem.....	" "
"	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	7	"	"	7.º	1.201,20	Idem.....	" "
"	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	7	"	"	7.º	1.300,10	Idem.....	" "
"	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	7	"	"	7.º	1.400,10	Idem.....	" "
2.078-4	Clero.....	Idem.....	Espejo.....	D. Juan Lucena Ortiz.....	8	"	"	18	22,50	Espejo.....	" 58
503	Idem.....	Idem.....	Bujalance.....	Servando Cordon.....	9	"	"	20	62,50	Bujalance...	" "
544	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	9	"	"	20	87,50	Idem.....	" "
513	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	9	"	"	20	131,25	Idem.....	" "
515	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	9	"	"	20	87,50	Idem.....	" "
549	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	9	"	"	20	156,25	Idem.....	" "
504	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	9	"	"	20	65,00	Idem.....	" "
585	Idem.....	Urbana....	Córdoba.....	D. Rafael Herrera Baena....	10	"	"	13	450,00	Córdoba.....	" 76
534	Idem.....	Rústica....	Cañete.....	Antonio Moreno Villalba....	10	"	"	11	47,75	Cañete.....	" "
533	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	10	"	"	11	47,85	Idem.....	" "
571	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	10	"	"	11	8,80	Idem.....	" "
604	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	10	"	"	11	18,85	Idem.....	" "
2.326	Idem.....	Idem.....	Lucena.....	D. Francisco Paula López.....	12	"	"	15	90,00	Lucena.....	" 58
410	Idem.....	Urbana....	Córdoba.....	Abelardo Abdé.....	13	"	"	19	70,25	Córdoba.....	" "
163	Idem.....	Rústica....	Idem.....	Miguel Tortosa.....	13	"	"	19	100,25	Idem.....	" "
2.266	Idem.....	Idem.....	Belmez.....	Juan Gordillo.....	13	"	"	19	18,75	Belmez.....	" "
2.267	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	13	"	"	19	15,48	Idem.....	" "
1.022	Idem.....	Idem.....	Lucena.....	D. Pedro Fernández Laita....	13	"	"	10	75,00	Lucena.....	" 76
248	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Mariano Carrasquilla.....	14	"	"	20	88,37	Idem.....	" 58
1.143	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Miguel Sánchez González....	14	"	"	20	25,00	Idem.....	" "
271	Estado.....	Urbana....	Córdoba.....	Wenceslao Pérez Castro....	15	"	"	6	800,00	Córdoba.....	" 76
842	Clero.....	Rústica....	Montemayor.....	Juan Cabello Díaz.....	17	"	"	19	160,00	Montemayor..	" 58
4.552-42	Propios.....	Idem.....	Córdoba.....	Manuel Gutiérrez Concha....	17	"	"	5.º	135,10	Villaviciosa...	" 76
4.554-44	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	17	"	"	5.º	131,10	Idem.....	" "
4.543-33	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	17	"	"	5.º	110,10	Idem.....	" "
4.527-17	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	17	"	"	5.º	100,10	Idem.....	" "
4.555-45	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	17	"	"	5.º	134,10	Idem.....	" "
4.514-4	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	17	"	"	5.º	180,10	Idem.....	" "
4.451-41	Idem.....	Idem.....	Idem.....	D. Manuel Navarro.....	17	"	"	5.º	114,10	Idem.....	" "
1.130	Clero.....	Idem.....	Lucena.....	Francisco Fernández Garcia..	18	"	"	18	70,00	Lucena.....	" 58
983	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	18	"	"	18	70,00	Idem.....	" "
1.020	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	18	"	"	18	50,00	Idem.....	" "
970	Idem.....	Idem.....	Idem.....	D. José Artacho Sánchez.....	18	"	"	12	150,25	Idem.....	" 76
568-2.º	Idem.....	Idem.....	Cañete.....	Gabriel Ruano Caballero....	19	"	"	9.º	29,00	Cañete.....	" "
1.º	Estado.....	Idem.....	Lucena.....	Bartolomé Sánchez Almagro..	19	"	"	2.º	81,11	Lucena.....	" "
765	Clero.....	Idem.....	Córdoba.....	Abelardo Abdé.....	20	"	"	16	35,00	Benamejí....	" 58
869	Idem.....	Urbana....	Lucena.....	Francisco Paula Brehati....	20	"	"	10	100,00	Lucena.....	" 76
157	Estado.....	Rústica....	Idem.....	Francisco López Palomino....	22	"	"	20	35,00	Idem.....	" 58
685	Idem.....	Idem.....	Cabra.....	Miguel Castro López.....	22	"	"	6.º	155,10	Cabra.....	" 76
274	Idem.....	Urbana....	Idem.....	El mismo.....	22	"	"	6.º	35,20	Idem.....	" "
2.417-1.º	Clero.....	Rústica....	Córdoba.....	D. Antonio Caballero Redel...	23	"	"	2.º	317,80	Palma.....	" "
2.417-2.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	23	"	"	2.º	230,90	Idem.....	" "
2.417-3	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	23	"	"	2.º	264,70	Idem.....	" "
2.181	Idem.....	Idem.....	Cabra.....	D. Manuel López Rubio.....	24	"	"	6.º	250,30	Cabra.....	" "
130	Idem.....	Urbana....	Córdoba.....	Manuel Enriquez Enriquez...	24	"	"	4.º	602,90	Córdoba.....	" "
1.458	Idem.....	Rústica....	Hinojosa.....	José Carrasco Ríos.....	25	"	"	16	250,00	Hinojosa.....	" 58
878	Idem.....	Urbana....	Lucena.....	Joaquín Onieva Chacón....	25	"	"	10	89,10	Lucena.....	" 76
2.854-2.º	Propios.....	Rústica....	Priego.....	Juan de la Cruz Aguilera....	25	"	"	5.º	660,00	Luque.....	" "
2.859	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Antonio Chaves.....	25	"	"	5.º	1.002,60	Idem.....	" "

(Se concluirá.)

AYUNTAMIENTOS

Fernán Núñez.  
Núm. 2.719.

En la noche del 22 del actual desaparecieron de las tierras del cortijo nombrado Montesina, término de La Rambla, de la propiedad de Francisco Torres, las caballerías siguientes:

Una yegua, de seis años, más de marca, entrepelada, herrada con una G.

Una potra, de un año, alzada regular, entrepelada, con señas particulares de tener unos bultitos en las orejas y pecho parecidos á berrugas.

Fernán Núñez 24 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Juan Ruiz.

Conquista.

Núm. 2.721.

D. Juan Redondo Calero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta villa, previa censura del Sr. Regidor Síndico, las cuentas municipales de esta localidad respectivas al año económico de 1887 á 88, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen, y formular por escrito sus observaciones, en cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo 3.º, art. 161 de la vigente ley Municipal.

Conquista 23 de Octubre de 1889.—Juan Redondo Calero.

Rute.

Núm. 2.722.

D. Francisco Baena Herrero, Primer Teniente de Alcalde y encargado en la Alcaldía constitucional de esta villa, por indisposición del propietario.

Hago saber: Que habiéndose hecho una proposición para el arrendamiento de la correduría de aceite en esta villa, por tiempo de un año, en la cantidad de 800 pesetas, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal, cuya suma es indispensable para cubrir atenciones municipales, se ha dispuesto abrir subasta por el tiempo ordinario, para que convocando por ella licitadores, pueda ser adjudicado al mejor postor, señalándose para que tenga efecto el primer remate el Domingo 24 de Noviembre próximo, y el segundo, que según costumbre se practica en estos contratos, y se llama de diezmos y medios diezmos, el 1.º de Diciembre siguiente, ambos en estas Casas Capitulares, ante mi Autoridad y con sujeción al Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Rute 22 de Octubre de 1889.—Francisco Baena.—Andrés Salvador Cruz, Serrero.

Carcabuey.

Núm. 2.720.

D. Antonio Ramón Benítez Vargas, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacan-

tes las dos plazas de Médicos titulares de esta población, dotadas cada una de ellas con 1.250 pesetas anuales, se ha acordado su provisión con arreglo á las prescripciones del reglamento de 24 de Octubre de 1873 y bajo las bases que aparecen en el expediente respectivo. Los señores aspirantes deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de

esta Corporación, dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando á ellas los documentos que justifiquen sus antecedentes profesionales.

Carcabuey 24 de Octubre de 1889.—Antonio Ramón Benítez.—Por su mandado, Carlos Pérez Guerrero.

PUENTE GENIL

Núm. 2.693.

D. Francisco del Castillo y Parejo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en providencia del día 18 he acordado proceder á la venta en subasta pública, por segunda vez, de los bienes inmuebles, ó sean fincas rústicas y urbanas, embargadas al sujeto que después se dirá, contra quien se instruye expediente de apremio en concepto de segundo contribuyente, por el alcance que le resulta de 27.170 pesetas 45 céntimos, correspondientes al cargo que viene desempeñando de Agente recaudador del partido de Fuente Obejuna. El remate tendrá lugar ante mi autoridad, en el local de las Casas Consistoriales de esta población, el día 12 de Noviembre próximo venidero, hora de las once á las doce de su mañana; cuyos bienes, con la valoración que se les ha dado y expresión de todas sus circunstancias, según lo prevenido en el núm. 4.º del artículo 45 de la Instrucción de apremios, son los que se insertan á continuación:

Nombre del alcanzado y expresión de bienes.	Amillaramiento.		Censo de la obra pía.	Baja del arrendamiento.	TOTAL líquido para la subasta.
	Ptas.	Cts.			
D. Ricardo Medina Alvarez de Sotomayor					
1.ª Doce fanegas de tierra puestas de olivar, con 742 pies, en el partido de Pozo Ant.º, su líquido imponible.	138,75	3.468,75	435,77	235,56	2.797,42
2.ª Veintiuna fanega de tierra, dedicada á sementera, en el partido de Pozo Antonio, su líquido imponible.	258,75	6.468,75	812,66	439,92	5.216,17
3.ª Huerta en id., su cabida 4 fanegas y 2 cuartillos, fertilizada con agua del rihuelo de Pozo Antonio, su líquido imponible.	760,50	19.012,50	2.388,51	1.283,34	15.340,65
4.ª Casa de dicha huerta, para los cultivadores, su líquido imponible.	45,00	900,00	113,06	60,75	726,19
5.ª Una casa, calle Feria, con el número 18, con cuatro habitaciones bajas y altas, su líquido imponible.	22,50	450,00	"	30,36	419,64
6.ª Otra casa, en id., con el número 20, con cuatro habitaciones bajas y altas, su líquido imponible.	22,50	450,00	"	30,36	419,64
7.ª Otra casa, en id., nombrada Alcuzca, con el número 22, con dos accesorias, con dos puertas á la calle, su líquido imponible.	22,50	450,00	"	30,36	419,64
TOTAL general de sumas.	1.270,50	31.200,00	3.750,00	2.110,65	25.339,65

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse, y así bien del deudor, el cual podrá satisfacer su cuota, dietas y costas antes del acto, si quiere evitar la venta; advirtiéndose que se admitirán posturas que cubran los dos tercios de la valoración que se designa á cada finca, apareciendo las cargas que sobre las mismas gravitan, correspondientes á censos de la Obra pía de la capilla dorada de la iglesia parroquial de esta villa, y de los tres años que les quedan de arrendamiento, por cuyos conceptos se hallan rebajadas del total de sus valores; debiendo los rematantes hacer entrega en el acto al Depositario del embargo del importe de la subasta para el inmediato pago del principal, dietas y costas que se hayan causado, y el resto se entregará en la Caja de la sucursal del Banco de España de esta provincia, proveyendo á los mismos de la competente escritura. Se hace saber igualmente que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, sin poder exigir otros, y en caso de carecer de ellos, se suplirá la falta que previene la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales, después se descontará del precio los gastos que hayan tenido ó anticipado, siendo condición para este acto no admitirse ninguna proposición, sin haber consignado media hora antes de abrirse el remate el 10 por 100 del importe de la subasta.

Dado en Puente Genil á 19 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Francisco del Castillo y Parejo.—Por su mandado, el Comisionado, Pedro Castellano.

JUZGADOS

La Rambla.

Núm. 2.717.

D. Antonio de Uriarte y Alarcón, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y ante el Secretario de gobierno que refrenda se ha presentado demanda por D. Fernando Maestre Valenzuela, vecino de La Victoria y elector inscrito en las listas del Censo electoral para Diputados provinciales del distrito de La Rambla, Sección de La Victoria, solicitando la inclusión en dichas listas de los vecinos de expresado pueblo de La Victoria que á continuación se dicen: D. Francisco José Montilla y Avilés, D. Celestino Montilla y López del Moral, D. Fernando de Zafra Maestre, D. Juan Gabriel Moyano Zafra, D. Manuel Maestre Romero, D. Fernando Pérez Abad, D. Fernando Maestre Romero, D. Alfonso Maestre y Maestre y D. Alfonso Jiménez Romero; todos en concepto de españoles mayores de edad que saben leer y escribir, cuya demanda ha sido admitida y se anuncia al público para que en el término de veinte días, contados desde el de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse en oposición á dicha inclusión los mismos interesados ó cualquier elector inscrito en referidas listas.

Dado en La Rambla á 23 de Octubre de 1889.—Antonio de Uriarte.—El Secretario de gobierno, Celestino Aguilar.

Lucena.

Núm. 2.718.

D. José Hidalgo y Calzado, Licenciado en Derecho civil y canónico, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel López Torres, vecino de la Roda, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción del presente en los Boletines oficiales de las provincias de Córdoba y Sevilla y Gaceta de Madrid, se presente en las cárceles de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye en este Juzgado por hurto de caballerías; apercibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y detención de dicho individuo, y caso de ser habido lo remitan á las cárceles de este partido, en tal concepto, y á disposición de este Juzgado.

Dado en Lucena á 23 de Octubre de 1889.—José Hidalgo.—El Actuario, Pedro Ramírez.